

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE
COMPRAVENTA
Demandante: JOHN NICOLAY TRUJILLO LOPEZ
Demandado: ALVARO ARGOTE PARRA
Radicado: No.185923189002-2021-00036-00
INTERLOCUTORIO No.042

OBJETO DE LA DECISION

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda de RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA celebrado entre los Señores JOHN NICOLAY TRUJILLO LOPEZ y ALVARO ARGOTE PARRA, de no ser porque se advierte que existe falta de competencia de esta Judicatura para conocer el asunto.

ANTECEDENTES

- 1-. El señor JOHN NICOLAY TRUJILLO LOPEZ, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, celebrada con el señor ALVARO ARGOTE PARRA, correspondiéndole al Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira, esto según acta de reparto de fecha 17 de febrero del 2020.
- 2-. Este despacho mediante auto de fecha 4 de marzo del 2020, admitió la demanda de la referencia, ordenando que dentro del término de los 20 días siguientes se corriera traslado al demandado de la demanda y sus anexos, esto con el fin de que contestara.
- 3-. Dentro del término antes mencionado, el señor ALVARO ARGOTE PARRA contesta demanda por intermedio de apoderada judicial, proponiendo la excepción previa denominada "FALTA DE COMPETENCIA", en razón a que la cuantía se determina por el valor pactado en la promesa de compraventa la cual asciende a la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000).
- 4-. Mediante auto de fecha 16 de febrero del 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira, dispone declarar probada la excepción de "*falta de competencia en razón a la cuantía y factor territorial*", ordenando remitir las dirigencias los Juzgados Promiscuos del Circuito (reparto).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

5-. Mediante acta de reparto de fecha 3 de marzo del 2021, le fue asignado a este despacho el conocimiento del presente proceso, encontrándose pendiente de decidir sobre la admisión.

CONSIDERACIONES:

El numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. establece de manera clara y precisa los requisitos que ha de contener la demanda a saber, entre ellos la forma en que se determinara la cuantía del proceso:

(...)

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. (negritas fuera del texto)

(...)

Atendiendo a dicha normativa encontramos que el ya referido Código General del Proceso, igualmente regula la forma bajo la cual se determina la cuantía en los procesos que por exigencia legal demandan tal acción, en ese sentido se establece en su artículo 26 ibidem que:

(...) *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

(...)

En este sentido, es claro que en el proceso que nos atañe, la cuantía por expreso mandato legal y ante ausencia de norma especial que determine lo contrario, deberá fijarse atendiendo a **“el valor de todas las pretensiones al momento de la demanda”**.

Así las cosas, se observa que en la demanda se solicitó como pretensión se condenara al demandado a pagar la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000) por concepto de restitución del dinero dado al demandado, igualmente se reclama el pago de

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

las arras por igual valor y por último el pago de perjuicios los cuales no fueron cuantificados.

Conforme a lo mencionado anteriormente, este despacho judicial avizora que no es el competente para conocer el proceso de la referencia, sino que el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira, razón por la cual, se hace necesario proponer Conflicto Negativo de Competencia, conforme lo establece el artículo 139 del CGP, para que sea el Tribunal Superior de Distrito Judicial Florencia, quien determine el juzgado que deberá conocer las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Resolución del Contrato de Promesa de Compraventa presentada por el señor JHON NICOLAY TRUJILLO LOPEZ en contra del señor ALVARO ARGOTE PARRA, por existir falta de competencia, conforme los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: PROPONER Conflicto Negativo de Competencia entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira y el suscrito despacho, en consecuencia, remítase las presentes diligencia a la secretaria del Tribunal Superior de Distrito Judicial para que sean repartida entre los Honorables Magistrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AEAB

Firmado Por:

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
PUERTO RICO-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19fcc4a376e995fa3ba27bdd894717d89d4b9c1f24da3007e223041eeef8
f256**

Documento generado en 11/03/2021 07:54:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**